



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0246/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0246/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia certificada de las constancias y/o de las impresiones de pantalla del sistema de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, que corresponden a la solicitud de acceso de datos personales 092453824000669.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobresee por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Copia Certificada, Constancias, Acceso, Datos Personales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0246/2024**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México.**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0246/2024**, interpuesto en contra de la Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer por Improcedente**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de agosto, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090165924001035**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso a datos personales y requirió, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“Copia certificada de las constancias y/o de las impresiones de pantalla del sistema de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, que corresponden a la solicitud de acceso de datos personales 092453824000669.”

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Domicilio

Modalidad de entrega

Copia Certificada

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El veintidós de agosto, el Sujeto Obligado, a través de los estrados fijados en la oficinas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.2.1286.2024**, de diecinueve de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A efecto de garantizar el **Derecho de Acceso a Datos Personales** y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **090165924001035**, en la que se requiere lo siguiente:

“Copia certificada de las constancias y/o de las impresiones de pantalla del sistema de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, que corresponden a la solicitud de acceso de datos personales 092453824000669.” (SIC)

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados del ámbito local de la Ciudad de México.

El INFOCDMX no concentra información de otros Sujetos Obligados, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares. Si Usted realiza una solicitud al INFOCDMX, éste, en su carácter de sujeto obligado, únicamente debe entregarle información que se encuentre en sus archivos y, por ende, esté relacionada con nuestras facultades y atribuciones, por lo que **este Instituto no es competente para atender su solicitud.**

Por lo que con fundamento a los artículos 51 y 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 51. *Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.*

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 52. *Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan*

un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Dicho lo anterior y después del análisis que se llevó a cabo del texto de su solicitud, se le informa que, de acuerdo con las funciones y atribuciones de la **Fiscalía General de**

Justicia (FGJ), es el Sujeto Obligado que se **considera competente** para atender la totalidad de su solicitud, por lo que este Órgano Garante le orienta a presentar una **nueva Solicitud de Acceso a Datos Personales** dirigida al Sujeto Obligado antes mencionado.

Que con fundamento con el artículo 50 la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, deberá cubrir los siguientes requisitos al presentar la Solicitud de Acceso a Datos Personales, mismo que se cita para su pronta referencia.

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 50. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- i. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- ii. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- iii. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;*
- iv. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*
- v. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular,*
- vi. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan.

El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo,

y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor

cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable

Se le informa qué, para ingresar su solicitud, puede hacerlo accediendo a la **Plataforma Nacional de Transparencia**, seleccionando el rubro correspondiente a “**Ciudad de México**”, a través de la siguiente liga:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Asimismo, le proporciono los datos de contacto de la Unidad de Transparencia con el objetivo de poder comunicarse en caso de tener alguna duda respecto de la atención de su Solicitud:

Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia
Nombre del responsable de la UT	Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
Domicilio	Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc
Correo electrónico	transparencia.dut@gmail.com
Teléfono	55 53455213 y 55 53 45 52 02

En caso de tener dudas sobre el procedimiento de cómo ingresar su solicitud, usted podrá ver un breve tutorial titulado “**¿Cómo realizar una solicitud de datos personales?**” realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por medio de la siguiente liga:

<https://www.youtube.com/watch?v=-F79Cf2aAbA>

Finalmente, se le informa que por lo que hace al medio por el que solicita la entrega de la información, resulta una carga excesiva para la Unidad de Transparencia la entrega a domicilio, en razón de que no se cuenta con personal habilitado como notificador, asimismo las cargas de trabajo y la atención al público hacen técnicamente imposible de atender la modalidad solicitada por lo que se le solicita reconsiderar esa parte de su solicitud en atención a que se trata de una solicitud de acceso a datos, tendrá que acreditar su identidad en su caso y la modalidad que eligió es en copias certificadas por lo que con la presente explicación se le propone acudir a esta Unidad de Transparencia.

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta se le sugiere dirigirse a esta Unidad de Transparencia ubicada en: Calle La Morena 865, esquina con Av. Cuauhtémoc, colonia Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, o al número de Atención Ciudadana 55 56 36 46 36, o bien, podrá llevar a cabo el Recurso de Revisión para lo cual usted cuenta con 15 días hábiles, los cuales contarán a partir del día siguiente hábil de que se le haya notificado la respuesta, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

- I. *Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

- II. *II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*
- III. *III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*

Sin otro particular, le envío un cordial saludo
[...][Sic.]

III. Recurso. El once de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

CORREO ELECTRONICO .- Razones o motivos de inconformidad. En términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el plazo de respuesta a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO no debe exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud. En este contexto cabe precisar, que toda vez la solicitud que nos ocupa la presenté el 10 de agosto del 2024 y se tuvo por recibida el día 12 de agosto del 2024, resulta evidente que el plazo referido en el párrafo que antecede, corrió del 12 al 30 de agosto del 2024, ya que los días 17, 18, 24 y 25 de agosto del 2024, fueron inhábiles. Sin embargo, el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México fue omiso en dar respuesta a mi solicitud.
[Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente anexó a su recurso de revisión el siguiente documento:

[...]

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
P r e s e n t e .

Por medio del presente, comparezco en términos de lo dispuesto por los artículos 53, 82, 83 y 90 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para interponer el presente **Recurso de Revisión** en relación con la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO **090165924001035**; por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, manifiesto lo siguiente:

- I. Área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.**

Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México.

- II. Nombre del titular que recurre y domicilio para recibir notificaciones.**

señalando como domicilio para recibir y oír cualquier tipo de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en la

- III. Fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.**

10 de agosto del 2024.

IV. Acto que se recurre.

La falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO 090165924001035.

V. Razones o motivos de inconformidad.

En términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el plazo de respuesta a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO **no debe exceder de quince días** contados a partir de la recepción de la solicitud.

En este contexto cabe precisar, que toda vez la solicitud que nos ocupa la **presenté el 10 de agosto del 2024** y se tuvo por **recibida el día 12 de agosto del 2024**, resulta evidente que el plazo referido en el párrafo que antecede, corrió

del **12 al 30 de agosto del 2024**, ya que los días **17, 18, 24 y 25 de agosto del 2024**, fueron inhábiles.

Sin embargo, el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México fue omiso en dar **respuesta** a mi solicitud.

Lo anterior, no obstante que en términos de lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en la solicitud que nos ocupa señalé **domicilio** para recibir y oír notificaciones.

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular.

Anexo al presente, copia de mi identificación oficial.

Por lo expuesto, atentamente le solicito se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo **Recurso de Revisión**, en relación con la solicitud de datos personales 090165924001035.

Segundo.- En caso de ser necesario, aplicar la suplencia de la queja.

[...][Sic.]

IV. Admisión. El trece de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, **90 fracción VI**, así como **91 fracción I**, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se **admitió** el recurso de revisión por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

Por otra parte, con fundamento en los artículos en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, y 103 de la Ley de Datos, se **dio vista** al sujeto obligado para que, realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho conviniera.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

V. Aviso Órgano Garante Nacional. El trece de septiembre, vía correo electrónico Institucional, esta Ponencia, determinó dar aviso al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 49, fracción IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que fuera verificada la facultad de atracción de manera excepcional sobre el citado medio de impugnación.

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veinte de septiembre, a través del correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.1465.2024**, de diecinueve de septiembre, suscrito por

el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Mediante la vía electrónica, recibida por esta Unidad de Transparencia, me fue notificado el acuerdo mediante el que se admite a trámite el recurso de revisión en materia de acceso a datos personales **INFOCDMX/RR.DP. 0246/2024** en el que se otorga a las partes siete días para hacer manifestaciones, ofrecer pruebas en su caso y formular alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (**LPDPPSO**) por lo que se formulan **alegatos**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Esta Unidad de Transparencia, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a datos personales, con folio **090165924001035**, misma que fue respondida en tiempo y forma tomando en cuenta lo solicitado:

“Copia certificada de las constancias y/o de las impresiones de pantalla del sistema de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, que corresponden a la solicitud de acceso de datos personales 092453824000669.” (sic).

2. Esta Unidad de Transparencia, mediante oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.2.1286.2024** de fecha 19 de agosto del 2024, a través del medio elegido para recibir la información, es decir, entrega a domicilio, se dio respuesta a la solicitud.

3. La persona solicitante, inconforme con la respuesta entregada por este Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión.

4. Mediante acuerdo del 13 de septiembre del 2024, se admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0246/2024**, requiriendo a este Sujeto Obligado para manifestar lo que en derecho convenga y exprese alegatos que justifiquen el acto o resolución impugnada.

Precisados los antecedentes, me permito hacer las siguientes manifestaciones en relación con los argumentos formulados por la recurrente de la siguiente manera:

AGRAVIOS

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la persona se agravia en los siguientes términos:

“Razones o motivos de inconformidad. En términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el plazo de respuesta a las solicitudes para el ejercicio de derechos

ARCO no debe exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud. En este contexto cabe precisar, que toda vez la solicitud que nos ocupa la presenté el 10 de agosto del 2024 y se tuvo por recibida el día 12 de agosto del 2024, resulta evidente que el plazo referido en el párrafo que antecede, corrió del 12 al 30 de agosto del 2024, ya que los días 17, 18, 24 y 25 de agosto del 2024, fueron inhábiles. Sin embargo, el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México fue omiso en dar respuesta a mi solicitud.” (sic)

Considerando que la persona recurrente se agravia por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Mediante oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.2.1286.2024** se dio respuesta a la solicitud de mérito en la que el medio de entrega elegido por el particular fue a domicilio.

SEGUNDO. Como se desprende de la razón actuarial, el citatorio y la cédula de notificación emitidas por el actuario de este Instituto y que se adjuntan al presente oficio, se intentó entregar la respuesta a la persona ahora recurrente sin que haya sido posible practicar la notificación por lo que se procedió en términos del segundo párrafo del artículo 205 de la LTAIPRC.

Toda vez que la solicitud es de acceso a datos, contra la entrega de la respuesta se tenía acreditar la titularidad de los datos de parte de la persona que debía recibir la notificación, de modo que resultó imposible entregar en la modalidad solicitada la información en términos del artículo 50 de la LPDPPSO.

TERCERO. Ante la imposibilidad de realizar la entrega de la respuesta al domicilio señalado por la ahora recurrente, de conformidad con el artículo 8° de la LPDPPSO, aplicando de manera supletoria lo establecido en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó la notificación mediante los estrados de este Instituto.

CUARTO. Ante la imposibilidad de realizar la notificación al domicilio señalado en la solicitud por causas no imputables a este Instituto como se acredita con las constancias que se adjuntan, se procedió a notificar en los estrados de este Instituto como se desprende del oficio dirigido a la Secretaría Técnica que se anexa a las presentes manifestaciones cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia resultando evidente que no existió falta de respuesta como lo argumenta la persona recurrente.

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.2.1286.2024** de fecha 19 de agosto del 2024 que obra en las constancias del sistema electrónico.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en la razón actuarial, el citatorio y la cédula de notificación del actuario de este Instituto.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio solicitando la notificación por estrados de la solicitud de acceso a datos 090165924001035.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este ocurso, formulando las manifestaciones requeridas mediante acuerdo de 13 de septiembre del 2024.

SEGUNDO.- Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- sobreseer por improcedente el presente recurso.
[...][Sic.]

En ese tenor anexó los documentos siguientes:

- Oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.2.1286.2024**, de diecinueve de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual fue descrito en el antecedente II.
- Razón actuarial de fecha diecinueve de agosto, a través de la cual se expresan los motivos por los cuales no fue posible llevar a cabo la notificación del oficio MX09.INFOCDMX.SE.C10.2.1286.2024, de diecinueve de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el domicilio señalado por el particular, para recibir notificaciones.

- Citatorio de fecha veinte de agosto, para notificar el oficio MX09.INFOCDMX.SE.C10.2.1286.2024, de diecinueve de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el domicilio señalado por el particular, para recibir notificaciones.
- Cédula de notificación por instructivo de fecha veintidós de agosto, para notificar el oficio MX09.INFOCDMX.SE.C10.2.1286.2024, de diecinueve de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el domicilio señalado por el particular, para recibir notificaciones.
- Constancia de notificación por Estrados de fecha veintidós de agosto, fijados en las Oficinas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para notificar el oficio MX09.INFOCDMX.SE.C10.2.1286.2024, de diecinueve de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el domicilio señalado por el particular, para recibir notificaciones.

[Sic.]

VII. Cierre de Instrucción. El veintitrés de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Al emitir el acuerdo de trece de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos.

Del análisis integral de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que el sujeto obligado remitió a través del correo electrónico oficial, sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas referentes al oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.2.1286.2024**, de diecinueve de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, así como, su notificación a la parte recurrente.

Por lo anterior, y, toda vez, que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

[...]

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

[...]

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando aparezca alguna causal de improcedencia.

Acotado lo anterior, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente señaló como agravios en su recurso de revisión la falta de respuesta.

Ante tal situación, el sujeto obligado en el momento procesal de ejercer el derecho a sus manifestaciones, alegatos y aportar pruebas, presentó documentales, que acreditan la notificación de la respuesta, lo anterior, por las razones siguientes:

- De la razón, el citatorio y la cédula de notificación por instructivo, se advierte que las diligencias fueron realizadas en el domicilio indicado por la persona solicitante para tal efecto.
- Como se desprende de la razón actuarial, el citatorio y la cédula de notificación emitidas por el actuario del Instituto y que fueron descritas en el antecedente VI, se desprende que se intentó entregar la respuesta a la persona ahora recurrente sin que haya sido posible practicar la notificación por lo que se procedió en términos del segundo párrafo del artículo 205 de la LTAIPRC.
- En ese tenor, y toda vez que, la solicitud es de acceso a datos, contra la entrega de la respuesta se tenía acreditar la titularidad de los datos de parte de la persona que debía recibir la notificación, de modo que resultó imposible entregar en la modalidad solicitada la información en términos del artículo 50 de la LPDPPSO.
- Ante la imposibilidad de realizar la notificación en el domicilio señalado en la solicitud por causas no imputables a ese Instituto, como se acreditó con las constancias que se adjuntan, se procedió a notificar en los **estrados** del Sujeto Obligado, como se desprende del oficio dirigido a la Secretaría Técnica cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 87 fracción IV de la Ley de Datos.

Al respecto resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

Artículo 8. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

[...]

Artículo 87. En la sustanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emita el Instituto, surtirán efectos al día siguiente en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

- a) En la primera notificación;
- b) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- c) La solicitud de informes o documentos;
- d) La resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
- e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto, y publicados mediante acuerdo general en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

Artículo 89. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.

El responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley de Datos. ...

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 91. La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les

resulte aplicables.

Reproducción y certificación de datos personales

Artículo 92. La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley de Datos y demás legislación al efecto aplicable.

Respuesta del responsable y plazo para emitirla

Artículo 93. En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:

- I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;
- II. El plazo que tiene el titular para realizar el pago correspondiente, el cual no podrá ser menor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de que se notifique la respuesta a que se hace referencia en el presente artículo; además de señalar que una vez que el titular o, en su caso, su representante realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago y a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentar personalmente copia ante la Unidad de Transparencia del responsable, y
- III. El derecho que le asiste al titular para interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en caso de inconformidad por la respuesta recibida.

La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, por la plataforma nacional o por correo certificado en caso que se hubiere presentado presencialmente en las oficinas del sujeto obligado y exista constancia de la acreditación de la titularidad de los datos, no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

Plazo para hacer efectivo los derechos ARCO

Artículo 94. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

Acceso a datos personales

Artículo 95. La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Datos y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

[...] [Sic.]

Ahora bien, analizando el material probatorio, se da cuenta: de que el sujeto obligado sí realizó la notificación de la respuesta en el domicilio proporcionado por la parte recurrente como medio para ser notificada, así lo confirman las pruebas presentadas por el sujeto obligado.

Lo anterior, dado que el procedimiento de la notificación fue el siguiente: presentarse en el domicilio indicado por la recurrente y, dado que, no se permitió el acceso al inmueble descrito, se realizaron los pasos de Razón, Citatorio y Cédula de Notificación por Instructivo, asentando en este último paso que la notificación fue realizada conforme a la normatividad aplicable, en este caso, conforme a los artículos 78, fracción I, 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que es supletoria de la Ley de Transparencia, lo cual, acredita la legalidad del acto administrativo de la notificación realizada.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado, ante la imposibilidad de de realizar la notificación al domicilio señalado en la solicitud por causas no imputables a él procedió a notificar el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.2.1286.2024**, de diecinueve de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia en los **estrados** del Instituto, como se desprende del oficio dirigido a la Secretaría Técnica cumpliendo así, con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia por lo tanto, resulta evidente que no existió falta de respuesta.

Al respecto, cabe señalar que la fecha de notificación de la respuesta del sujeto obligado se concretó el **veintidós de agosto**, mientras que, la fecha de interposición del recurso de revisión de la parte recurrente fue el **once de septiembre** de la presente anualidad, siendo sustantivo indicar que el agravio de la parte recurrente se centró en la falta de respuesta a la solicitud de datos personales, **lo cual queda sin efecto, por un lado, al otorgarle validez a la notificación de la respuesta en tiempo y forma, y, por otro lado, al existir respuesta.**

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano Garante, las manifestaciones en forma de alegatos y las pruebas vertidas por el sujeto obligado, sirven para dejar sin efectos los agravios de la parte recurrente, circunstancias que confirman la legalidad de la notificación y de la respuesta del sujeto obligado y por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por la parte recurrente.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”⁷ y “RECURSO DE**

RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”³.

Por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con las pruebas aportadas por el sujeto obligado respecto a la notificación de la respuesta en tiempo y forma, así como, por el medio señalado por la parte recurrente de domicilio, se acredita que, el sujeto recurrido dio atención a la petición de la parte recurrente e inclusive entregó la respuesta sobre la información solicitada por la parte recurrente el veintidós de agosto, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se

³ “Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸ “Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común).** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE**

SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 99, fracción I, en relación con el diverso 101, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, resulta conforme a derecho **sobreseer por improcedente** el presente recurso de revisión, **derivado de la existencia de la respuesta del sujeto obligado antes de la interposición del presente recurso de revisión.**

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales, se debe informar a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, conforme al artículo 101, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.